

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN
S.A., PLANTA CONSTITUCIÓN CON CORRECCIONES DE
OFICIO Y SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-031-2016**

RES. EX. N° 7/ROL N° F-031-2016

Santiago, 28 de diciembre de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Res. Ex. N° 731, de 8 de agosto de 2016, que Delega Facultades en el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-031-2016 (en adelante, "formulación de cargos"), de fecha 15 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2016, con la formulación de cargos a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (en adelante, "CELCO" o "la empresa", indistintamente);

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8° Que, el 23 de septiembre de 2016, CELCO solicitó aumento de plazo para presentar programa de cumplimiento o descargos, y acompañó la personería de Juan Díaz Villalobos para representar a la empresa;

9° Que, el 29 de septiembre de 2016, se dictó la Res. Ex. N° 2, mediante la cual se concedió ampliación de plazo y se tuvo presente la personería de Juan Díaz Villalobos;

10° Que, la empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento el día 30 de septiembre de 2016. La reunión se llevó a cabo el día 6 de octubre de 2016;

11° Que, el día 12 de octubre de 2016, la empresa solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2016;

12° Que, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido

legalmente, la empresa presentó, el día 17 de octubre de 2016, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

13° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA;

14° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-031-2016, de 21 de noviembre de 2016, se efectuaron observaciones al PdC presentado por la empresa. La principal observación efectuada, correspondió al cargo N°3, dado que la empresa no contemplaba como acción, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del turbogenerador de capacidad de 21 MW;

15° Que, el 28 de noviembre de 2016, la empresa solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, y también ese mismo día, presentó una solicitud de ampliación de plazo, para ingresar la respuesta a las observaciones efectuadas por la SMA;

16° Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-031-2016, de 29 de noviembre de 2016, se concedió a la empresa, la solicitud de aumento de plazo;

17° Que, el 1° de diciembre de 2016, se llevó a cabo la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada con posterioridad a la emisión de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol F-031-2016;

18° Que, el 2° de diciembre de 2016, la empresa presentó un escrito dando respuesta a las observaciones efectuadas por la autoridad. En dicho escrito, la empresa presentó el PdC refundido, acompañó documentos y solicitó reserva de antecedentes en virtud de lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285. La reserva solicitada, se refiere a antecedentes comerciales y financieros contenidos en la "Propuesta Técnica y Económica de Declaración de Impacto Ambiental para la operación de un Turbogenerador"; y también, respecto de aquella información de carácter industrial y comercial de las tablas 1, 2 y 3 e imágenes 1, 2 y 3 de la "Minuta Técnica Respuesta a Observaciones de Res. Ex. N°3/Rol F-031-2016;

19° Que, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-031-2016, se efectuaron nuevas observaciones a la empresa. Al respecto, cabe destacar que la principal observación, decía relación con el excesivo plazo de duración de un PdC y la necesidad de acotar los plazos asociados a las acciones propuestas, más aún, considerando que la empresa propone operar un turbogenerador no evaluado ambientalmente durante la vigencia del PdC;

20° Que, el día 16 de diciembre de 2016, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para dar respuesta a las observaciones efectuadas;

21° Que, mediante la Res. Ex. N°6/Rol F-031-2016, se tuvo presente la personería de Felipe Guzmán Rencoret y se concedió el plazo solicitado;

22° Que, la empresa presentó el 20 de diciembre de 2016, un escrito respondiendo a las observaciones efectuadas mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-031-2016; presenta PdC refundido; acompaña documento y solicita reserva de información, en los mismos términos que lo señalado en el considerando 18°;

23° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que, de manera general, se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber,

integridad, eficacia y verificabilidad; no obstante, resulta necesario efectuar las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo II;

24° Que, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8 y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado de la forma que se expresará en el Resuelvo II del presente acto, de modo de respetar a cabalidad el criterio de eficacia establecido en el artículo 9 del D.S N°30;

25° Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa en el PdC ascienden a la suma aproximada de \$24.432.000 y la duración del programa será de quince meses. En relación a los costos estimados, la empresa deberá acreditarlos fehacientemente, corroborándolos o rectificándolos, en el informe final de cumplimiento del PdC que por este acto se aprueba;

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. con las correcciones de oficio que se indican en el numeral siguiente.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

i. **Acción N° 6, Cargo N°3**

El impedimento N°3 debe ser eliminado. El plazo legal para la calificación de un proyecto presentado mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) corresponde a sesenta días, según lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 19.300. No obstante, lo anterior, esta SMA ha aceptado un plazo de quince meses para la calificación del proyecto (incluida la elaboración de la DIA, la posibilidad de que esta sea declarada inadmisibles y la evaluación ambiental del proyecto), e incluso, se contempló la posibilidad de reingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en caso de que exista una hipótesis de término anticipado del procedimiento por falta de información relevante y esencial. Por lo tanto, no resulta concebible una solicitud de ampliación de plazo tal como se expone en el impedimento N° 3. Más aun, considerando que CELCO seguirá utilizando el turbogenerador N° 3, durante la vigencia del PdC y bajo las condiciones que mediante este acto se aprueban. Considerar un plazo mayor al fijado por esta SMA, implicaría un aprovechamiento de la infracción, lo cual es contrario a la aprobación de un PdC, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 9 del DS N°30/2012 MMA.

A su vez, en caso de ser aplicable el impedimento N° 3, el PdC se extendería a una duración indeterminada o imprecisa, lo que implica incertidumbre respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, contradice tanto el requisito de eficacia con que debe contar un PdC, según se establece en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 MMA, como la obligación de esta SMA de velar por el interés público, que, en este caso, se expresa en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Por tanto, se considera, que el plazo de quince meses es suficiente para obtener la calificación ambiental del turbogenerador N° 3.

III. **SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido en un plazo de dos días**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de

cumplimiento podrá ser rechazado por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

IV. CONCEDER LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA en escrito de 20 de diciembre de 2016 e identificada en el considerando 22, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

V. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Díaz Villalobos y/o Felipe Guzmán Rencoret, ambos domiciliados en Av. El Golf N° 151, piso 14, Las Condes, Santiago.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Juan Díaz Villalobos y/o Felipe Guzmán Rencoret, ambos domiciliados en El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA